

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

WALBERTO PÉREZ
LARACUENTE conocido
como GUALBERTO PÉREZ
LARACUENTE; ZAIDA E.
SÁNCHEZ QUIÑONES;
AMBOS POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
SUS HIJOS DE NOMBRE
ALANIS; E IMALAY PÉREZ
SÁNCHEZ

Apelantes

v.

K-MART CORPORATION
H/N/C TIENDAS KMART;
KMART OPERATIONS LLC
h/n/c TIENDAS KMART;
COMPORACION DE
SEGURIDAD W;
CORPORACIÓN X;
ASEGURADORA Y;
ASEGURADORA Z; JANE
DOE; JOHN DOE

Apelado

KLAN201900102

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
AGUADILLA

Civil. Núm.:
A1CI201700145
(601)

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparecen Walberto Pérez Laracuate y Zaida E. Sánchez Quiñones por sí y en representación de sus hijas de nombre Alanís e Imalay Pérez Sánchez, (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 8 de noviembre de 2018, notificada el 6 de diciembre de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, paralizó los procedimientos en virtud de una presentación de una petición de quiebras bajo el Capítulo 11. De esta Sentencia, la parte apelante solicitó

reconsideración, que fue resuelta en su contra el 19 de diciembre de 2018, notificada el 27 de diciembre de 2018. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I.

El 27 de noviembre de 2016 el Sr. Walberto Pérez Laracunte fue restringido de su libertad por presuntamente haberse robado una mercancía de la tienda Kmart de Aguadilla. El 6 de marzo de 2017, se presentó una demanda contra Kmart Corporation sobre daños y perjuicios por los sufrimientos y angustias mentales del Sr. Pérez, la Sra. Sánchez y sus dos hijas menores de edad, Alanis e Imalay Pérez Sánchez. En síntesis, alegó que fue acusado de haberse robado mercancía de la tienda Kmart de Aguadilla y como consecuencia fue detenido injustificadamente por 30 minutos.

Así las cosas, el 14 de junio de 2018 las partes presentaron una Moción Informativa y Acuerdo Transaccional mediante la cual informaron haber llegado a una transacción extrajudicial. A base de lo anterior, el 1 de octubre de 2018 el foro primario emitió una Resolución mediante la cual impartió su aprobación al Acuerdo Transaccional entre las partes y aprobó las cuantías asignadas de \$1,000.00 a cada una de las menores de edad, \$9,300.00 al Sr. Pérez Laracunte y \$4,050.00 a la co-demandante Sánchez Quiñones, para un total de \$17,000.00. Entretanto, el 9 de octubre de 2018 las partes presentaron una Moción de Desistimiento por estipulación de las partes, en donde se le informó al Tribunal que de conformidad con la Regla 39.1 (a) (2) de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R 39.1 (a) (c), la parte demandante desistía con perjuicio de la demanda presentada por haberse llegado a un acuerdo de transacción. A su

vez, solicitaron al foro primario que dictara sentencia y ordenara el archivo con perjuicio del caso.

Así pues, el 25 de octubre de 2018, notificada el 6 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia por Transacción¹. Entretanto, el 26 de octubre de 2018, Kmart presentó una solicitud de paralización de los procedimientos por quiebra. Ante ello, el 8 de noviembre de 2018 el tribunal primario decretó la paralización del caso de epígrafe y ordenó el archivo administrativo del mismo. Dicha determinación fue notificada el 6 de diciembre de 2018. Inconforme la parte apelante con el archivo administrativo del caso solicitó la reconsideración en la que sostuvo que los fondos consignados dejaron de ser parte del caudal del demandado una vez Kmart se desprendió de ellos en pago del acuerdo de transacción, por lo que su titularidad no estaba en controversia independientemente del proceso de quiebras.

El foro primario examinó la moción de reconsideración y la denegó el 19 de diciembre de 2018, notificada el 27 de diciembre de 2018. Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla al Declarar Sin Lugar una Solicitud de Reconsideración para el retiro de fondos consignados para el pago de daños y perjuicios a dos menores de edad, que fueran consignados posterior a dicha parte haber radicado una petición de quiebras, habiendo dicha parte autorizado el desembolso y pagado a las demás partes co-demandantes en cumplimiento con el Acuerdo de Transacción y Relevó suscrito.

¹ El Tribunal de Primera Instancia mediante la Sentencia apelada emitida el 8 de noviembre de 2018 dejó sin efecto la Sentencia de Transacción. Examinado el recurso nos parece que por error o inadvertencia, la Sentencia de Transacción se notificó a las partes el 6 de diciembre de 2018. Esto es así, ya que mediante Resolución del 8 de noviembre de 2018 el foro primario expresó que “se deja sin efecto Sentencia de 25 de octubre de 2018, **aún no notificada**. Se dicta Sentencia de paralización por quiebras”.

El caso quedó perfeccionado sin el beneficio de la comparecencia de Kmart.

II.

La paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a este. Esta impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. 11 USC 362. Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. Provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010).

Las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para poner fin, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. 11 USC 362. *Id* a la página. 491.

La paralización automática bajo la Ley de Quiebras tiene un efecto inmediato y amplio, y es aplicable, *inter alia*, a cualquier entidad para detener el comienzo o la continuación de una acción civil contra el deudor y contra la ejecución de una sentencia en su contra

que haya sido obtenida antes del comienzo del caso. "Debe destacarse que no se trata de una orden de paralización emitida por el Tribunal de Quiebras y que no se requiere notificación alguna al respecto para que la paralización surta efecto. Basta con la mera presentación de la solicitud de quiebra ante el Tribunal de Quiebras. Tan pronto esto ocurre, en lo que atañe a nuestros tribunales, estos pierden toda jurisdicción. Ese es precisamente el sentido de la calidad de automática que caracteriza a esta paralización." *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El objetivo principal de la Ley de Quiebras es que el deudor tenga una justa y razonable oportunidad de reiniciar una viable vida económica luego de algún revés financiero, a la vez que se proteja por igual, dentro de sus categorías de prelación, los intereses de los acreedores, a través de la distribución justa y equitativa de los activos del deudor, y conforme al Código de Quiebras. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000). Se busca propiciar que el deudor cuente con una nueva oportunidad, mediante el relevo de toda deuda descargable. *Campolieto v. Anaya*, 142 DPR 582, 590 (1998).

III.

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al decretar la paralización de los procedimientos y dictar Sentencia para archivar administrativamente el caso de epígrafe.

Según reseñamos, la paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. En el presente caso, Kmart Operations LLC, presentó una petición de quiebras bajo el Capítulo

11 del Código Federal de Quiebras el 25 de octubre de 2018, al amparo de lo cual se ordenó la paralización de los procedimientos en su contra. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al reservar la jurisdicción para decretar la reapertura del caso y archivar administrativamente el caso de epígrafe. Por ello consideramos que el foro apelado no erró al denegar la solicitud de reconsideración para el retiro de fondos consignados. El foro primario carecía de autoridad para autorizar el desembolso de los fondos consignados en la Unidad de Cuentas del tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones